



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-66/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** lo resuelto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el asunto TEEM-JIN-113/2021, por el cual se desechó la demanda de juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por los partidos del Trabajo y MORENA, en el municipio de Múgica, Michoacán.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo en el Estado de Michoacán la jornada electoral

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.

local en la que se renovó, entre otros, al ayuntamiento del municipio de Múgica.

2. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Múgica, a efecto de realizar el cómputo de la elección para el ayuntamiento de dicho municipio, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,476	Mil cuatrocientos setenta y seis
	13,101	Trece mil ciento uno
	374	Trecientos setenta y cuatro
	107	Ciento siete
	219	Doscientos diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	712	Setecientos doce
TOTAL	16,018	Dieciséis mil dieciocho

3. Juicio de inconformidad local. El quince de junio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JIN-113/2021.



4. Sentencia de juicio de inconformidad local. El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el citado juicio de inconformidad, mediante el cual desechó de plano la demanda presentada por el partido político actor, por haberse promovido de manera extemporánea.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la citada resolución, el once de julio, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El trece de julio siguiente, en este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda que dio origen al presente juicio, así como las demás constancias que integran el expediente. Con dicha documentación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-66/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

IV. Radicación y admisión. El diecinueve de julio del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán), en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el siete de julio de este año,² por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1 y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda fue presentada el once de julio del año en curso, tal y como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, es evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que, quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán. Además, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le reconoció la personería al promovente.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

² Cfr. Foja 467 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la resolución del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución federal. El partido promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.³

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. En relación con este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material, en su caso, de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los ayuntamientos en el Estado de Michoacán inician funciones el uno de septiembre de este año.⁴

³ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁴ Cfr. Artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del tenor siguiente:

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.



h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre el sobreseimiento de la demanda presentada en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en el municipio de Múgica, Michoacán, siendo que la pretensión sustancial de la parte actora consiste en que se anule la votación recibida en diversas casillas o la elección, ante la violencia acaecida en ese municipio, según dicho del accionante, de modo que, lo que al efecto se determine, puede tener un impacto directo en el resultado del proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.⁵

CUARTO. Consideraciones previas. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que, se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los

⁵ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme con las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

QUINTO. Consideraciones torales del acto impugnado.

Dentro de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente determinó lo siguiente:

- Preciso que se actualizaba una causal de improcedencia, consistente en que la demanda se había presentado ante una autoridad distinta a la responsable;
- Ello, porque la legislación electoral de esa entidad federativa establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad será de cinco días una vez que haya finalizado el cómputo respectivo y se deberán de promover ante el consejo distrital o municipal, según el tipo de elección; además de que, en el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;
- En ese sentido, se entiende que todo juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días ante la autoridad que efectuara el cómputo respectivo; sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha flexibilizado tal requisito de procedencia, en el entendido de que se deben de acreditar las circunstancias extraordinarias que justificaran dicha presentación, por lo que, ante la ausencia de éstas, la demanda debía de desecharse de plano;
- En caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la



autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable; es decir, a la competente por ley para darle trámite, y ante ese supuesto, el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento que sea recibido por esa autoridad competente;

- En el caso concreto, la responsable indicó que de autos se desprende que, el cómputo de la elección cuestionada culminó el diez de junio, de ahí que, el plazo para impugnarlo finalizó el quince de junio;
- Por ende, si el medio de impugnación se presentó hasta las veintitrés horas con dieciséis minutos del quince de junio ante el órgano central y no ante el consejo que efectuó el cómputo respectivo, se concluye que se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, por lo que su presentación no interrumpe el plazo correspondiente;
- Máxime que, la distancia entre Morelia (ciudad donde se encuentra ubicado el Consejo General) y Múgica (ubicación de la autoridad responsable) es de ciento setenta kilómetros, por lo que es materialmente imposible que se hubiere remitido el juicio de inconformidad antes de que finalizara el quince de junio de este año;
- Se precisa lo anterior, porque, según el aviso de presentación del juicio de inconformidad se indicó que el escrito de demanda se presentó ante el consejo distrital de mérito el pasado quince de junio a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, de ahí que, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de esa irregularidad advertida;
- Se manifestó que, del análisis del escrito de demanda presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del órgano administrativo electoral estatal no se advirtió alguna razón válida

que justificara su presentación ante el consejo distrital que efectuó el cómputo respectivo;

- El actor tuvo pleno conocimiento de la conclusión del plazo y, por ende, estuvo en oportunidad de impugnarlo oportunamente ante el Consejo Distrital de Múgica y no esperarse hasta el último momento y ante autoridad diversa a la responsable, y
- Al haberse presentado la demanda ante autoridad distinta a la responsable, sin existir causa de excepción que lo justifique, y al haber sido recibida en el consejo distrital correspondiente fuera del plazo legal establecido para ello, es que se actualiza la causal de extemporaneidad, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada mediante la cual se desechó el juicio de inconformidad presentado en contra del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Múgica, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del fondo del asunto.

Por tanto, el objeto del presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la determinación controvertida, en la que el tribunal responsable desechó de plano la demanda, se emitió conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. Para efecto de alcanzar dicha pretensión, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señala los agravios siguientes:

- El tribunal local vulneró a su obligación constitucional de privilegiar y optimizar el derecho de acceso a la justicia privilegiando la resolución de conflictos sobre los formalismos procedimentales;



- Ello, porque hubo una justificación extraordinaria y válida para la presentación del juicio de inconformidad ante una autoridad distinta a la que efectuó el cómputo respectivo, y dicha causal consistió en hechos de violencia, intervención de grupos armados y amenazas en contra de los representantes ante el consejo distrital correspondiente, por parte de la delincuencia organizada;
- Debido a esa situación, con objeto de no arriesgar la integridad física de esos representantes, fue que se determinó presentar el medio de impugnación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, órgano que, si bien no es el formalmente responsable, pertenece a la misma autoridad administrativa;
- Máxime que, acorde a diversos precedentes de la Sala Regional Toluca, así como de la Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha indicado que la presentación de los medios de impugnación por cualquiera de los representantes de los partidos políticos, ya sea que estén acreditados ante uno u otro consejo, es procedente y debe considerarse como válida la legitimación de quien suscribe, de lo contrario, sería excesivo e inconstitucional constreñir al partido político a que la impugnación del acto de alguno de los órganos de la misma autoridad sea facultad exclusiva del representante ante ese propio órgano;
- Además de que, el órgano jurisdiccional local, al determinar la improcedencia del medio de impugnación, lo efectuó a través de una falta de motivación y de análisis de las circunstancias específicas del caso, concluyendo que no existía justificación alguna o consideraciones mínimas sobre las cuales no pudiera justificarse la presentación ante autoridad distinta;

- Ello, sobre la base de la tesis XX/99, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN;⁶
- Esto es, a consideración del promovente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes a efecto de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, que es un derecho fundamental de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula una tutela judicial efectiva por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de este derecho, y
- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no valoró adecuadamente las circunstancias extraordinarias por las que no presentó el juicio de inconformidad ante el consejo respectivo que efectuó el cómputo, ya que, desde su demanda se argumentó que los representantes ante el consejo distrital correspondiente estuvieron amenazados y coaccionados en tres ocasiones: i) Durante la recepción del voto; ii) En el escrutinio y cómputo, y iii) Durante el desarrollo de los cómputos distritales.

ÓCTAVO. Decisión de esta Sala Regional.

Previamente a analizar los agravios aducidos, se precisa que, de conformidad con las constancias que obran en autos, en

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de julio de dos mil veintiuno).



la sesión del Consejo Distrital de Múgica, se realizó el cómputo en la elección municipal de esa demarcación.⁷

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son por una parte **inoperantes**, y por otra, **infundados**.

En primera instancia, se califica como **inoperante** lo planteado por la parte actora al indicar que, acorde a diversos precedentes de la Sala Regional Toluca, así como de la Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha indicado que la presentación de los medios de impugnación por cualquiera de los representantes de los partidos políticos, ya sea que estén acreditados ante uno u otro consejo, es procedente y debe considerarse como válida la legitimación de quien suscribe, ya que, de lo contrario, sería excesivo e inconstitucional constreñir al partido político a que la impugnación del acto de alguno de los órganos de la misma autoridad sea facultad exclusiva del representante ante ese órgano.

Ello, por dos cuestiones. La primera, porque la razón por la que la autoridad responsable desechó la demanda del medio de impugnación local no fue por una cuestión de representación ante el órgano central o distrital del Instituto Electoral de Michoacán, sino que, la misma se presentó de manera extemporánea, ya que, al haberla promovido ante una autoridad diversa, no se suspende el plazo para la presentación del juicio de inconformidad de mérito, y si bien, se remitió de inmediato al ente que efectuó el cómputo de la elección que se pretende combatir, dada la distancia, fue materialmente imposible que arribara en la oportunidad debida.

⁷ Cfr. Informe Circunstanciado rendido por el Secretario del Comité Distrital de Múgica, Michoacán, el cual obra de las fojas 141-144 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

En ese sentido, al no haber una relación entre la causa de improcedencia decretada por el órgano jurisdiccional responsable con la alegada inconstitucionalidad, es que esta Sala Regional se encuentra jurídicamente imposibilitada para su estudio.

Además, la segunda cuestión de la inoperancia del argumento radica en que, el enjuiciante únicamente refiere que es “inconstitucional” la interpretación señalada, sin que precise los supuestos precedentes ni las razones por las cuales dicho requisito de procedibilidad es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la parte actora refiere de manera dogmática que, tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional federal supuestamente ha declarado la inconstitucionalidad de lo establecido en los artículos señalados, por cuanto hace al requisito de procedibilidad de que, los medios de impugnación deben de presentarse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos -entre otros- a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado, sin que precise las razones torales de dicha interpretación.

Por ende, ante la falta de elementos mínimos para el estudio de constitucionalidad de esos preceptos mencionados, es que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para su estudio, ya que, de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.



Ello, sobre la base de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.⁸

En consecuencia, si en el caso se plantea la mera referencia de una inconstitucionalidad de una interpretación realizada por la responsable, sin exponer las razones por las que ello se considera inválido y sobre qué precepto legal en particular debe efectuarse lo solicitado, tal planteamiento deviene **inoperante**.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el asunto SUP-JDC-1147/2019.

Por otra parte, el resto de los agravios resultan **infundados** -que el tribunal responsable no advirtió la causa justificada expresada en su demanda para presentar el medio de impugnación ante una autoridad responsable y que el Consejo General y el consejo distrital que efectuó el cómputo respectivo deben considerarse la misma autoridad-, dados los argumentos que a continuación se invocan.

En el caso, si bien en la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral se precisa que, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán manifiesta que en su demanda de juicio de inconformidad en la instancia

⁸ Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008034&Clase=DetalleTesisBL>, el veinte de julio de dos mil veintiuno.

local,⁹ el citado representante denunció violencia generalizada e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, entonces, se debió de concluir que, para no poner en riesgo la integridad física de sus representantes ante el consejo distrital fue que decidió presentar el medio de impugnación ante el órgano central del referido ente administrativo electoral local.

Sin embargo, cabe precisar que, dicha circunstancia extraordinaria no fue planteada de manera expresa en el escrito de demanda que presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; esto es, el actor señala que tal cuestión debió haber sido inferida por parte del tribunal local, además de que, mucho menos prueba el hecho específico del cual pudiera concluirse de que existiera alguna amenaza para que los representantes, ya sea propietario o suplente, ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

En efecto, se debe tener en cuenta que de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria que conllevara al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la imperiosa necesidad de suscribir la demanda de juicio de inconformidad, ante la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante la autoridad administrativa responsable primigeniamente, es decir, el Consejo Distrital, al ser esa una circunstancia extraordinaria, necesariamente debió estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente, ya que, de esta forma es que pudiera acreditarse la hipótesis jurídica que otorga la excepción a la norma general.

⁹ Cfr. Hojas 7 a 134, cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por ende, al no advertirse una causal señalada de manera expresa por medio de la cual, el ciudadano David Alejandro Morelos Bravo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán justificara la presentación de su medio de impugnación ante una autoridad diferente a la primigeniamente responsable, y no el registrado ante el consejo que efectuó el cómputo correspondiente, es que se comparte lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de que, no había razón de que la promoción del juicio de inconformidad ante el máximo ente del citado órgano administrativo estatal interrumpiera el plazo para su presentación, por lo que si dicho medio de defensa se recibió de manera posterior al término legal establecido para tal efecto es que fue correcto que se declarara la improcedencia del escrito de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Ello, porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano ante el cual presentó la demanda para controvertir el cómputo correspondiente, y el Consejo Distrital al que debió de haberse presentado, es el órgano materialmente responsable de la emisión del cómputo correspondiente, y si bien es cierto que pertenecen al mismo organismo, también lo es que son entes diversos que no pueden considerarse como una “misma autoridad”.

Lo anterior es así, porque en términos de lo establecido por el artículo 215, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es el Presidente de cada consejo distrital quien tiene las obligaciones concretas que se deben de desahogar al momento en que se presenta un medio de impugnación en contra del cómputo respectivo; de manera particular, tiene el deber de remitir al tribunal local, tanto el medio de impugnación como los escritos de protesta, el informe

respectivo y la copia certificada de las actas cuyos resultados fueron impugnados, así como de las actas del cómputo.

De ahí que, en modo alguno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán puede considerarse como la autoridad ante la cual se deben presentar los juicios de inconformidad tendentes a impugnar los cómputos en el ámbito municipal.

En este sentido, si de conformidad con el Código Electoral, el responsable de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección en el ámbito municipal fue en el consejo distrital de Múgica, es que, en congruencia con lo anterior, el partido político actor debió presentar la demanda ante el órgano electoral que efectuó el cómputo y no ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque, como determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tratándose de la impugnación del cómputo municipal, el consejo que lo efectuó es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.

Por tanto, esta Sala Regional -se reitera- considera que fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pues si la demanda se presentó ante una autoridad que es distinta de la primigeniamente responsable, sin que ello interrumpiera el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación devino extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por el Consejo General del instituto electoral de la mencionada entidad federativa al consejo distrital que efectuó el cómputo que pretendió combatir la parte actora en la instancia jurisdiccional local.



En consecuencia, al calificarse como **inoperantes** e **infundados** los agravios aducidos por el accionante, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los asuntos ST-JRC-46/2021 y ST-JRC-47/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor por conducto del Instituto Electoral de Michoacán, a quien se le deberá de notificar vía correo electrónico, así como al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.